



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail SEGURA1101@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **IVONE TATIANA MANTILLA RODRIGUEZ Y JAVIER MAURICIO LEAL GRACIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor aun cuando aduce que el domicilio del pasivo es Bucaramanga, se observa en el acápite de notificaciones que la parte pasiva recibe notificaciones en el municipio de Girón, sin determinar en los supuestos de hecho una situación que denote el domicilio de los demandados con precisión; por tanto, debe especificar la municipalidad en la que se encuentra domiciliado el pasivo, con la pertinente premisa fáctica que fundamente la respuesta.

1.2.- El actor en el numeral tercero del acápite de hechos aduce que "TERCERO: El Inmueble dado en contrato de LEASING a la parte demandada IVONE TATIANA MANTILLA RODRIGUEZ Y JAVIER MAURICIO LEAL GRACIA se encuentra ubicado en la CALLE 34 # 22-35 CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H. APARTAMENTO 1106 TORRE OCCIDENTAL de la ciudad de GIRON." Premisa esta, que difiere de lo contenido en los soportes allegados con la demanda, en los cuales se evidencia que el inmueble a restituir se encuentra ubicado en otro municipio; por tanto, debe hacerse las respectivas aclaraciones de manera congruente con los anexos que acompañan el escrito demandatorio.

1.3.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita "Declarar terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06004047700019452, respecto del Bien Inmueble ubicado en CALLE 34 # 22-35 CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H. APARTAMENTO 1106 TORRE OCCIDENTAL de GIRON" observándose que el municipio allí relacionado(girón), no concuerda con los soportes arrimados con la demanda, por tanto, debe aclarar la señalada inconsistencia, precisando el municipio en el que se encuentra ubicado el inmueble del que se busca la restitución.

1.4.- El actor en el acápite de notificaciones relaciona una dirección que no se ubica en el municipio de Girón, por tanto, debe aclarar la señalada inconsistencia,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

precisando el municipio en el que se encuentra ubicada la nomenclatura relacionada para notificar al pasivo.

2.- El artículo 83 del C.G.P. dispone que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"* Contrario a lo referido, el actor no especifica el inmueble que pretende ser restituido conforme lo ordena la norma en cita.

3.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."**

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

3.1.- El actor aun cuando aporta una postulación, la misma no viene remitida desde la dirección electrónica de la entidad demandante, tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310147bd7307f6afd3bd8909980751619d3b3aa5590a381a1804eaa24bcb206**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>